



Quibdó, Chocó, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 19

Ref.: ACCION DE TUTELA de CRUZ MORANTE PALACIOS contra de LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Rad. 27001310300120230004700.

ASUNTO: Procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela promovida por el señor **CRUZ MORANTE PALACIOS PALACIOS** a través de apoderado judicial Doctor **JACKSON ENRIQUE TORRES ALLIN** contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

HECHOS:

Manifiesta que el día 3 de febrero del año 2021, el accionante radicó solicitud de corrección y traslado de folio o anotaciones de matrículas inmobiliarias. El día 16 de febrero del 2021, la oficina de registro de instrumentos públicos emitió el auto 003 de 2021, mediante el cual resolvió iniciar una actuación administrativa, tendiente a verificar la verdadera situación jurídica de las matrículas inmobiliarias mencionadas en el punto anterior.

El 17 de mayo de 2022, se solicitó a la entidad accionada, se sirviera aportar todas las actuaciones tendientes a esclarecer las anomalías en las matrículas inmobiliarias a las que se refiere el hecho número uno, sin que hasta fecha de presentación de la acción la entidad accionada haya dado respuesta.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicita:

1.- Tutelar el derecho fundamental de Derecho Petición.

2.- Ordenar a la Superintendencia de Notariado y Registro por conducto de su Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en Quibdó, responda las solicitudes que fueron enviadas y dé cumplimiento al Auto 003 de 2021.

TRÁMITE PROCESAL

La presente acción constitucional correspondió a este juzgado por reparto del 13 de marzo del 2023 y mediante auto interlocutorio 338 de la misma fecha se inadmitió, otorgándole al accionante un día para subsanar cumplido ello con auto interlocutorio 354 del 15 de marzo del 2023 se admitió, misma fecha en que fue notificada, otorgado a las accionadas dos días para presentar el informe, termino dentro del cual la Superintendencia de Notariado y Registro se pronunció, sin embargo la oficina de Instrumentos Públicos de Quibdó lo hizo de manera extemporánea.



RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO:

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Dentro de la oportunidad legal presenta el informe, manifestando que desconocía las inconformidades presentadas por la parte accionante respecto del derecho fundamental objeto de tutela.

Expresa el ente accionando que, en la presente acción constitucional, desde la Superintendencia Delegada para el Registro, en el marco de las competencias funcionales, establecidas en el artículo 23, numeral 2M, del Decreto 2723 de 2014, modificado por el artículo 5 del decreto 1554 de 2022, mediante Oficio con radicación SNR2023EE025512 de 17 de marzo de 2023, se requirió al Registrador de Instrumentos Públicos de Quibdó – Chocó, para que proceda a emitir la respuesta requerida, por ser un asunto de conocimiento exclusivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó – Chocó, en virtud a las potestades, funciones y el principio de autonomía en el ejercicio de la función registral, que otorga la Ley 1579 de 2012.

Señala que desde el componente de Inspección Vigilancia y Control del servicio público registral, la Superintendencia de Notariado y Registro, en cabeza del Dr. Roosevelt Rodríguez Rengifo, no tiene facultades legales para obligar a un registrador al cumplimiento de un fallo proveniente de cualquier autoridad judicial y/o administrativa, no obstante, puede ejercer el seguimiento, vigilancia y control del servicio que presta e investigarlo y sancionarlo por las faltas disciplinarias que realice, en el desarrollo de sus funciones, sin perjuicio del poder preferente que podrá ejercer la Procuraduría General de la Nación

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicita considerar los precedentes fácticos y normativos señalados, y en consecuencia, ordenar la improcedencia frente a la Superintendencia de Notariado y Registro, al no evidenciar la vulneración al derecho fundamental de petición, con ocasión a la actuación administrativa iniciada para determinar la verdadera situación jurídica relacionada con los folios de matrícula inmobiliaria 180-5056, 180-5063, 180-3989, 180-14194, 180-29157.

OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Presentó el informe de forma extemporánea.

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

- Copia de la solicitud de la corrección del 10 de diciembre del 2020
- Copia del auto 003 del 16 de febrero del 2021.
- Copia de la solicitud de actuación administrativa radicada el 15 de julio del 2022
- Poder para actuar



PARTE DEMANDADA

- Anexo de representación
- Oficio SNR2023EE025512 requerimiento a ORIP Quibdó
- Certificado de envió oficio SNR2023EE025512.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el Decreto 333 del 6 de abril del 2021, éste despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente demanda de acción de tutela.

Problema jurídico

Determinar si hay lugar a conceder el derecho de petición invocado por el accionante, o si por el contrario no se dan los presupuestos para la procedencia de la acción de amparo.

Marco Normativo y Jurisprudencial

- Examen de procedencia.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales que puede ser empleado por cualquier persona, cuando consideren que están siendo vulnerados o amenazados por la acción y omisión de la autoridad pública o de un particular.

En atención a lo dispuesto con antelación, en los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991; y lo ampliamente decantado por la jurisprudencia constitucional en la materia, la acción de tutela es conocida por su carácter **RESIDUAL Y SUBSIDIARIO**, lo que implica que no puede acudirse indiscriminadamente a ella a discreción del interesado, pues su procedencia es excepcional; así, puede emplearse como mecanismo de protección definitivo cuando: (i) el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) existiendo otro mecanismo, carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto ; y como mecanismo transitorio procederá cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable .

La acción de tutela contempla ciertos requisitos generales que deben de acreditarse a efectos de poder estudiar de fondo de las pretensiones elevadas por la parte actora, pues de no cumplirse estos, es imposible que en sede constitucional se pueda atender la solicitud de amparo constitucional que se realice, razón por la cual procede esta instancia a verificar el cumplimiento las exigencias que la Corte Constitucional ha indicado son: la legitimación en la causa por activa, por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

PROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO.

Legitimación en la causa por activa: El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece: "Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en



todo momento y lugar, por cualquier persona que considere que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados o amenazados; importante resaltar que podrá actuar por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

En esta oportunidad concurre el señor **CRUZ MORANTE PALACIOS PALACIOS**, a través de apoderado judicial Doctor **JACKSON ENRIQUE TORRES ALLIN**, en procura de que se le protejan su derecho fundamental **DE PETICION** al considerar que la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** a través de la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE QUIBDÓ** presuntamente le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, en virtud a lo anterior, se observa que se encuentran ajustados los presupuestos para la legitimidad en la causa por activa para interponer la presente acción, ya que la petición fue enviada por su apoderada judicial, quien contaba con poder para ello, acorde con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Legitimación en la causa por pasiva: El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 contempla que: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta Ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

En este caso, la acción se encuentra dirigida a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, pero el derecho de petición no fue radicado en dicha entidad, sino en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Quibdó, dependencia de ésta que debido a su competencia; por tal razón se encuentra acreditada la legitimación por pasiva.

Inmediatez: Este requisito de procedibilidad impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales;

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha señalado que si bien la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad dentro del cual deba de ser ejercida, la misma no puede solicitarse en cualquier momento sin atender la época en la que ocurrió la acción u omisión que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales de que se trate¹.

En sentencia de tutela bajo radicado T- 4.778.886², siendo Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos respecto al requisito de inmediatez se expresó lo siguiente:

INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

¹ Ver Sentencia T-1040 de 2005, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-791 de 2009, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

² Primero de junio del 2015, acción de tutela de Robinson Rodríguez Díaz contra Salucoop EPS.



“...De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de Procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza

Igualmente, en jurisprudencia de la **Corte Suprema de Justicia Sala Penal, bajo radicado 51142 del 21 de febrero del 2018**, siendo Magistrada Ponente la Doctora Patricia Salazar Cuellar, se ha indicado:

“...Otro de los aspectos que fueron apreciados en forma abiertamente contraria a derecho por los magistrados FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO y FÉLIX MARÍA GALVIS RAMÍREZ, lo constituye la ausencia del requisito de inmediatez en 12 de los 20 fallos de tutela estudiados.

Sobre dicha arista procesal la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que la acción de tutela, **como mecanismo urgente de protección de derechos fundamentales, no tiene un período de caducidad, pero ello no significa que se pueda interponer en cualquier tiempo, pues el término entre la ocurrencia del hecho objeto de la acción constitucional y la presentación del libelo, debe ser razonable y proporcionado, o en su defecto, justificarse de manera suficiente la razón para dicha inactividad.** Sobre el particular, la Corte Constitucional en el fallo T-245 del 25 de abril de 2010, reiteración de las decisiones SU-961/99, T-315/05, T-1112/08 y T-009/10, sostuvo:

Del principio de inmediatez, como claramente lo ha expresado esta Corporación, no se desprende un plazo objetivo para la interposición de la acción de tutela. Sencillamente, surgen los parámetros para determinar si el lapso transcurrido entre la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción es un término razonable y proporcionado. En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia admitir lo contrario: “(...) esto es, permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, comportaría sacrificar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”

Y en punto de los reclamos constitucionales relativos al pago de prestaciones sociales o salariales en que el actor ha dejado pasar un prolongado lapso entre la ocurrencia del hecho y la solicitud de amparo, en un caso idéntico al abordado en el fallo T-1836/10 censurado, señaló varias excepciones:

Ahora bien, en lo que concierne a la excepción al principio de inmediatez que



dispone la sentencia T-158 de 2006, bajo dos circunstancias específicas: (i) Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y (ii) que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros, esta Sala considera que no se debe aplicar en el caso en concreto, toda vez que los hechos datan del 2003 y aunque los accionantes manifiestan que los derechos fundamentales siguen vulnerados la Sala no encuentra asidero en el tiempo a efectos de aplicar ésta excepción, por el contrario considera que los hechos relevantes de éste caso acaecieron el 31 de marzo de 2004 y el 9 de junio de 2009, fechas en las cuales se resolvió el recurso de anulación contra el laudo arbitral y la segunda fecha que empezó a regir la convención colectiva, sin embargo los aquí accionantes sólo hasta el 2009 decidieron interponer la acción constitucional. (Corte Constitucional, T-279/10, reiteración del fallo T-607/08)

En el caso concreto, en los fallos del Tribunal Superior de Cúcuta, radicaciones T-1828, T-2000, T-2038 y T-2071 del 2010, así como los T-2080, T-2094, T-2121 y T-2122 del 2011, e en los cuales se solicitaba tener como factor salarial el «incentivo al ahorro», la supuesta vulneración data del 5 de octubre de 2007, cuando Ecopetrol y los beneficiarios suscribieron el acta que acordó dicha restricción. Así mismo, en el fallo T-1836/10, los hechos se remontan al período comprendido entre diciembre de 2003 y junio 2006, época en la cual no se les pagó el incremento igual al IPC. En contraste, todas esas acciones constitucionales fueron presentadas entre abril y diciembre de 2010, es decir, entre tres y cuatro años después de acaecidos los sucesos, sin que dicha inactividad tuviera justificación alguna.

Por su parte, en los fallos T-2183 y T-2193 de 2011, el hecho objeto de censura ocurrió el 26 de mayo de 2004, cuando los accionantes acordaron con Ecopetrol que serían indemnizados por su despido, pero no reintegrados, mientras que ambas acciones fueron presentadas en el segundo semestre de 2011, es decir, más de siete años después del momento en que supuestamente inició la afectación a sus derechos fundamentales.

En tanto, respecto de la sentencia T-2196/11, el acta de conciliación mediante la cual se estableció que Ecopetrol se encontraba a paz y salvo con el actor respecto de «todos y cada uno de los salarios causados hasta la fecha de sus desvinculación» data del 3 de junio de 2004, mientras que la acción de amparo fue presentada el 10 de junio de 2011, esto es, siete años después.

Dicha ausencia de inmediatez no pasó desapercibida por la Corte Constitucional en sede de revisión, pues en los fallos T-1048/10, T-1003/10, T-407/11, T-784/11, T-055/12 y T-087/12 evidenció que el prolongado paso del tiempo entre los hechos que causaron la supuesta vulneración en cada caso y la respectiva fecha de presentación de la correspondiente demanda resulta desproporcionado y no tiene justificación alguna.

En este orden, se aprecia sin asomo de duda que las acciones de tutela que originaron los fallos mencionados, se presentaron fuera de un término prudencial y razonable, por lo que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, debía negarse el amparo, consecuencia jurídica de la



cual los Magistrados acusados se apartaron de forma caprichosa, en algunas ocasiones sin explicar por qué debía avocarse el conocimiento de la acción, y en otras acudiendo a argumentos acomodaticios como el supuesto carácter actual de la vulneración a garantías fundamentales, cuando en realidad el hecho generador había ocurrido varios años atrás, sin que los actores hubieran manifestado inconformidad alguna al respecto, lo que refleja su abierto desprecio por la jurisprudencia constitucional.

CASO CONCRETO:

En el presente caso, pretende el accionante señor **CRUZ MORANTE PALACIOS PALACIOS**, quien actúa a través de apoderado judicial, que dentro del término de 48 horas se le ordene a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** por conducto de su Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en Quibdó, responda la solicitud que le fue enviada y dé cumplimiento al Auto 003 de 2021.

En este sentido, en atención a las pruebas que obran en el expediente es pertinente tener en cuenta que:

1.- Que el día 15 de julio del 2022, fue radicada ante la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** la solicitud de aclaración administrativa de todas las actuaciones surtidas en el expediente 180-AA-2021-006 por lo cual se inició la actuación administrativa tendiente a verificar la verdadera situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria 180-5063, 180-14194 y 180-29157.

Bajo este norte, nos ilustra a profundidad sobre el requisito objeto de análisis, y da cuenta que si bien es cierto la acción de tutela sería el mecanismo idóneo para garantizar el derecho fundamental del señor **CRUZ MORANTE PALACIOS PALACIOS**, el accionante no compareció dentro de un tiempo prudente para buscar la protección del mismo, nótese que la petición fue radicada el día 15 de julio del 2022, y la acción de amparo fue radicada el 13 de marzo del 2023, habiendo transcurrido 8 meses desde que elevó la solicitud, que hoy pretende sea resuelta a través de este medio.

El comportamiento descrito de la parte accionante, nos muestra como ya se dijo con antelación, una mora injustificada, y en tanto el no cumplimiento de un presupuesto sine qua non de procedencia de esta acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia el amparo actual, inmediato y efectivo de derechos fundamentales, pues claro está que la jurisprudencia de la Honorable Constitucional ha establecido, que siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Lo que nos permite concluir que la protección que el accionante buscaba no era urgente, ya que debió haber sido interpuesta de manera inmediata, oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos, es decir no se puede presentar en cualquier tiempo, dejó vencer el término de los 6 meses que establece la jurisprudencia para proceder, y lo hizo como ya se dijo 8 meses después como quedó demostrado.



No obstante, lo anterior, también en encuentra el despacho satisfecho su derecho de petición conforme a la respuesta extemporánea emitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Quibdó, según la cual remitió lo solicitado por éste al correo electrónico keyutomo@hotmail.com, cesando la vulneración deprecada de conformidad con el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 que reza:

ARTICULO 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. *Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes...*

Así las cosas, se procederá a negar el amparo constitucional solicitado, dado que resulta improcedente la reclamación elevada, conforme las razones ya expuestas.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE QUIBDÓ** actuando como Juez Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se niega por improcedente la presente acción constitucional instaurada por el **CRUZ MORANTE PALACIOS PALACIOS** a través de apoderado judicial contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa es proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, por cualquier medio eficaz a las partes la presente providencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Remítase la sentencia a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SIRLEY PALACIOS BONILLA
JUEZ

Firmado Por:
Sirley Palacios Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95787b2e243291dcf8b8962cd4d1b464b1ce6f09ef564e3de00acbb853e578a**

Documento generado en 23/03/2023 10:45:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>